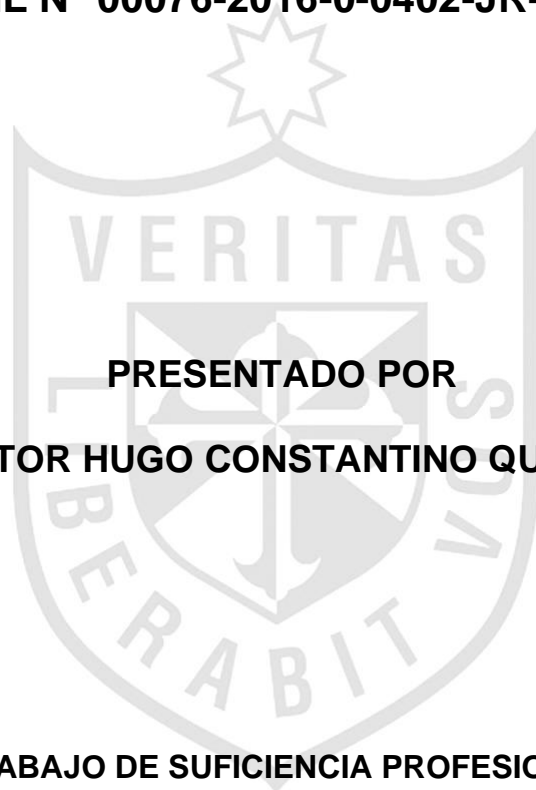




FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

CIVIL N° 00076-2016-0-0402-JR-CI-04



**PRESENTADO POR
VÍCTOR HUGO CONSTANTINO QUIROZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

CHICLAYO – PERÚ

2021



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

**Informe Jurídico sobre Expediente N°
00076-2016-0-0402-JR-CI-04**

Materia : Reivindicación

Entidad : Juzgado Civil Especializado

Bachiller : Víctor Hugo Constantino Quiroz

Código : 2014224272

CHICLAYO – PERÚ

2021

RESUMEN: En el presente Informe Jurídico se analizará un Proceso Civil de Reivindicación, pretensión iniciada con la demanda interpuesta por L.E.J.C en contra de J.J.J.C, E.E.J.C, R.J.J.C y J.C.J.C. El accionante sostiene ser propietario y plantea principalmente que se ordene a los demandados a realizar la entrega de un inmueble rústico con una extensión aproximada de tres topos y medio, ubicado en uno de los distritos de la provincia de Camaná – Arequipa; predio que se encontraría en posesión de los demandados; asimismo que se declare la Nulidad del Acto Jurídico contenido en la Escritura Pública N.º 1482 – Anticipo de Herencia otorgado por R.R.J.C y esposa a favor de los demandados, solicitando de accesoriamente el Pago de Frutos Industriales e Indemnización por Daños y Perjuicios. El demandante alega ser propietario absoluto del inmueble litis; dado que, en el año 1978 adquirió por Contrato de Compraventa la extensión de un topo del terreno rústico y posteriormente en el año 1997 con la celebración del Acta de Conciliación ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, él adquiere los dos topos y medio de dicho bien -o sea la totalidad del predio- y también se le reconoce como poseedor. Entonces, a sabiendas del derecho que le asistía al accionante, es en el año 2015, que dichos esposos actuando de mala fe junto a los demandados suscriben una Minuta que sería posteriormente elevada a Notario Público que se plasmaría en una Escritura Pública; con la cual, se da en Anticipo de Herencia el predio de propiedad del demandante a favor de los cuatro hermanos [demandados]. En consecuencia en respuesta, los demandados en su Contestación de Demanda absuelven que, la acción dirigida en su contra debe declararse infundada; ya que, el recurrente no tiene la condición de propietario del bien materia de controversia y los documentos presentados no prueban el hecho alegado, además el Acta de Conciliación con la cual el demandante obtendría el restante del predio rústico no puede tener validez probatoria porque este no cumplió dentro del plazo con la obligación dineraria pactada (pago de mil dólares a favor de los esposos anticipantes), lo que significa que al no existir cumplimiento de obligación por una de las partes, no existe derecho de propiedad vigente a favor del L.E.J.C; entonces, el Anticipo de Herencia otorgado a favor de los emplazados se dio porque sus padres tendrían nuevamente en su esfera patrimonial la propiedad del predio rústico materia de litis, la cual permitía ostentar las facultades que brinda el derecho real. El presente proceso, en la primera instancia se declaró Fundada en parte la demanda; en apelación interpuesta por los demandados, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmó la sentencia del *aquo*. Y finalmente la parte demandada interpuso Recurso de Casación que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia declara infundado el Recurso de Casación, en consecuencia, no casaron la sentencia de vista. Y es menester indicar que, todos los argumentos y puntos de debates estarán determinados más a fondo a lo largo del presente Informe Jurídico.

ÍNDICE

I.RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	2
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	14
III.ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS ADVERTIDAS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL, DE LA POSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS..	23
IV. CONCLUSIONES	27
V. BIBLIOGRAFÍA	28
VI. ANEXOS.....	30

INFORME JURÍDICO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL MATERIA DE REIVINDICACIÓN DE BIEN INMUEBLE

I. RELACIÓN DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1. DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y ADMISIÓN:

1.1. POR LA PARTE DEMANDANTE Y/O ACCIONANTE:

Con fecha 28 de marzo del año 2016; **L.E.J.C** interpone **Demanda de Reivindicación** ante el Juzgado Especializado en lo Civil en contra de las personas **R.J.J.C, J.C.J.C, E.E.J.C** y **J.J.J.C**.

1.1.1. De la estructura de la Demanda:

***Petitorio:** El demandante plantea como Pretensiones Principales y Accesorias lo siguiente:*

a) Pretensión principal: **L.E.J.C** pretende que al declararse fundada la demanda, **se ordene** a los demandados **R.J.J.C, J.C.J.C, E.E.J.C** y **J.J.J.C** que cumplan con entregar el inmueble rústico con una medida aproximada de tres topos y medio, ubicado en uno de los distritos de la provincia de Camaná – Arequipa; asimismo, que **se declare la Nulidad** de la Escritura Pública N.º 1482 – Anticipo de Legítima de fecha 23 de octubre del 2015, mediante el cual los esposos **R.R.J.C** y **Y.C.J** otorgan el bien a favor de los demandados.

b) Pretensión accesoria: en forma acumulativa, objetiva y originaria solicita el **Pago de Frutos Industriales e Indemnización por daños y perjuicios**.

1.1.2 Fundamentos de Hecho en que se basa la demanda:

• DE LA PRETENSIÓN DE REIVINDICACIÓN:

El accionante en su escrito de demanda manifestó ser propietario del predio rústico que tiene una medida aproximada de tres topos y medio [1/3 de hectárea o 3,333 m²], el cual se ubica en el distrito de Ocoña, provincia de Camaná – Arequipa; dicha propiedad fue adquirida en un primer momento por el recurrente mediante Escritura Pública de fecha 04DIC1978, con la cual obtiene la propiedad de un topo de terreno rústico de los esposos **J.G.P** y **O.C.G.G**, posteriormente el 23JUN1997, con el Acta de Conciliación celebrada ante el Juez Especializado en lo Civil de Camaná, se le reconoce como poseedor y adquiere la propiedad total del predio descrito.

Es así como, **L.E.J.C** aduce que los demandados en el mes de octubre del año 2016 han usurpado su propiedad [ingreso ilegítimo, realización de trabajos con maquinaria, etc.], producto del cual interpuso denuncia ante el

Ministerio Público por el delito de Usurpación Agravada en contra de los ahora demandados.

- **DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO:**

Esta pretensión que sustenta el accionante se basa en que, pese a existir el acuerdo conciliatorio entre el demandante y los padres de los demandados, estos últimos mediante Escritura Pública N.º 1482 – Anticipo de Legítima de fecha 23 de octubre del 2015, otorgan el bien a favor de sus hijos **R.J.J.C, J.C.J.C, E.E.J.C y J.J.J.C.**

R.R.J.C y Y.C.J [quienes reconocieron al demandante como poseedor y le habrían otorgado la propiedad del bien inmueble rústico mediante Acta de Conciliación del 23JUN1997] conjuntamente con sus hijos (demandados) intervienen en el fraccionamiento de una minuta que sería elevada a Escritura Pública con la cual se otorga en Anticipo de Herencia la propiedad de **L.E.J.C**, este Acto Jurídico sería ilícito y contrario al Orden Público, toda vez que, se insertaron declaraciones falsas para obtener ventaja y causar perjuicio económico y patrimonial.

1.1.3 De la individualización del bien inmueble:

En caso de predios, la individualización del bien se tiene que realizar en base los límites verticales y/o horizontales; sin embargo, el demandante no precisa en base a medidas perimétricas exactas del inmueble porque al ser un predio rústico se pretende determinar con un Plano Referencial que precisa las siguientes colindancias:

- **Por el Norte** con el río Ocoña, **por el sur** con camino a un distrito, **por el este** con herederos de O.S.G y por el oeste con Rosa viuda de F, ahora J.C.H y H.C.V.

1.1.4 Fundamentos de Derecho que sustentan la demanda:

El recurrente sustenta jurídicamente su demanda citando normas sustantivas y adjetivas concernientes a materia Civil, así como expresa mención a la Constitución Política; estas son: **Legitimidad e Interés para Obrar** (Art. VI del Título Preliminar del Código Civil y Art. IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil), **Nulidad del Acto Jurídico** (Incisos 3) y 8) del Art. 219º del Código Civil), **Buena fe** (Art. 1362º del Código Civil), **Indemnización por daño moroso y culposo** (Art. 1969º del Código Civil), **Indemnización** (Art. 1985º del Código Civil), **Responsabilidad Civil Extracontractual** y **Derecho de Propiedad** (Art. 923º del Código Civil y el Art. 70º de la Constitución Política)

1.1.5 Medios probatorios presentados en la demanda:

La parte demandante adjunta dieciséis (16) medios de prueba, indicando cada uno la finalidad o hecho que busca crear certeza en el Juez al momento de emitir la Sentencia; refiere el profesor ACOSTA OLIVO que: “(...) *e/*

derecho a la prueba no solo tiene la función de permitir a las partes en litigio poder defenderse de las alegaciones de la contraparte, sino que también les permite crear convicción en el juez sobre la veracidad de sus afirmaciones (...)" (ACOSTA OLIVO. p. 226), en mérito a ello se desprende que los siguientes medios de prueba:

- a. Copia de **Pagos de Autoevalúos** del predio litis, expedida por la Municipalidad Distrital que corresponden a los años 1984 al 1986, que pretende acreditar que desde la fecha viene efectuando los pagos.
- b. Copia certificada del **Documento Privado de Compraventa** de fecha 13JUL1978, celebrado conjuntamente por los esposos J.G.P y O.C.G.G y L.E.J.C, mediante el cual se quiere acreditar la propiedad de un topo de terreno del inmueble a favor de este último.
- c. Copia certificada del **Testimonio de Compraventa** del 04DIC1978 celebrado ante Notario Público entre J.G.P y O.C.G.G y el accionante, que busca acreditar la titularidad del predio rústico.
- d. Copia certificada del **Plano de Catastro Rural** del fundo, expedida por la Región Agraria VIII del Ministerio de Agricultura, que pretende mostrar la ubicación del bien rústico.
- e. Copia certificada del **Contrato de Arrendamiento de Terreno Agrícola** del 27SET21996, celebrado entre L.E.J.C y H.J.O, que pretende demostrar que el accionante era propietario estaba legitimado para arrendar el bien materia litis.
- f. Copia certificada de la **Audiencia de Conciliación y Admisión de Pruebas**, del 23JUN1997, recaído en el Expediente N.º XXX-95, sobre Nulidad de Acto Jurídico, seguidos entre L.E.J.C, Carmen Lucía López Prado, R.R.J.C y Y.C.J, con el cual pretende demostrar que se reconoció la posesión del accionante en el predio rústico.
- g. Copia certificada del **Anticipo de Legítima** de fecha 23OCT2015 celebrado ante Notario Público mediante el cual la pareja de esposos R.R.J.C y Y.C.J otorgan como anticipo el predio del demandante a favor de R.J.J.C, J.C.J.C, E.E.J.C y J.J.J.C.
- h. Copia certificada de la **Carta Notarial** de fecha 28SET2015, cursada por L.E.J.C a los demandados con la finalidad que en plazo de 72 horas desocupen el bien inmueble de su propiedad.
- i. Copia certificada del **Informe N.º 23-2015-JUO-EC/BFSH** de fecha 20SET2015, expedido por el Presidente de la Junta de Usuarios, con lo que se busca acreditar que el recurrente L.E.J.C es usuario de la Comisión de Regantes.
- j. Copia certificada de la **Liquidación de Pago de Uso de Agua** de fecha 19SET2015, expedida por la Junta de Usuarios por los años 2010, 2014 y 2015, con el que pretende acreditar que el demandante se encuentra al día en el pago de la tarifa por uso de agua.
- k. Copia certificada de la **Denuncia** interpuesta por L.E.J.C ante la Fiscalía Provincial Penal de Camaná del 28OCT2015 en contra de R.R.J.C y

J.C.J.C por el delito de Usurpación Agravada.

- I. Copia certificada de la **Solicitud** de fecha 10NOV2015 presentada ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Camaná recaído en la Carpeta Fiscal N.º XXXX-2015 por el delito de Usurpación.

Expediente: El recurrente solicita al Juez que se solicite al Archivo Central del Poder Judicial los siguientes documentales:

m.Expediente N° XXX-95 sobre Nulidad de Acto Jurídico.

n. Expediente N° XXX-98 sobre Desalojo.

Y finalmente **solicita** al Juzgado Civil:

- o. Inspección Judicial** a fin de determinar qué sujetos ejercen la posesión del bien inmueble, determinación del área, colindancias y características geográficas.

1.1.6 Monto del Petitorio:

- El accionante precisa que no es posible determinar el monto del petitorio.

1.1.7 Vía Procedimental:

El demandante refiere que el presente proceso de Reivindicación deberá de resolverse en la **Vía Abreviada**.

1.2. POR LA PARTE DEMANDADA Y/O EMPLAZADA:

Con Escrito de fecha 15 de junio del 2017, los demandados **R.J.J.C, J.C.J.C, E.E.J.C** y **J.J.J.C** en forma conjunta se apersonaron al proceso y **CONTESTARON** la demanda interpuesta por **L.E.J.C**.

1.2.1 De la estructura de la Contestación de Demanda:

Petitorio (Absolución de demanda): Los demandados contestan de manera conjunta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada por carecer de pruebas fehacientes que acrediten la calidad de propietario sobre el predio materia de Reivindicación.

1.2.2 Fundamentación del petitorio (fáctico) en la Contestación de Demanda:

Los demandados absuelven traslado respecto de la demanda de Reivindicación y Nulidad de Acto Jurídico, indicando que:

DE LA REIVINDICACIÓN:

- ✓ El demandante **L.E.J.C**, **no** es propietario del fundo que tiene una extensión aproximada de tres topos y medio que es materia de Reivindicación, porque los documentos que sustentan su demanda no son prueba de derecho de propiedad.

- ✓ Que respecto del tracto sucesivo que se menciona y lo acreditarían como propietario absoluto de la totalidad del bien, que haciendo un análisis no lo sería; sin embargo, se reconoce al demandante como propietario de un (01) topo de extensión de terreno que fue adquirido mediante Escritura de fecha 04DIC1978 y que dicho predio se encuentra a disposición del accionante más no de los demandados.
- ✓ Asimismo; si bien es cierto, la existencia del Acta de Conciliación de fecha 23JUN1997 celebrada ante el Juez Civil entre L.E.J.C y los padres de los demandados, **no** es prueba de derecho que demuestre y/o acredite derecho propiedad a favor del accionante ni mucho menos posesión, porque no existe prueba que corrobore los términos de la Conciliación; asimismo, **no fluye** la adquisición de cuatro (04) topos porque solamente aparece el Acuerdo Conciliatorio para culminar dicho Proceso de Nulidad de Acto Jurídico [**Expediente N.º XXX-95**], con la condición que en el término de 02 meses el demandado debía cumplir con cancelar el monto de \$ 1,000.00 dólares a favor de los padres de los demandados, situación que no se ha cumplido dentro del término previsto. En consecuencia, el actor no ha exigido que se entregue a su favor la Escritura Pública correspondiente
- ✓ Entonces, posterior a dicho incumplimiento de parte de L.E.J.C; es que su señora madre Y.C.J interpuso Demanda de Desalojo [**Expediente N.º XX-98**] en contra del demandante.
- ✓ En tanto a la supuesta Usurpación que habrían incurrido los ahora demandados [en sede Fiscal] que alega el demandante, se ha acreditado la no existencia de dicho delito por lo que fue archivado según consta en la Carpeta Fiscal N.º XXX-2015, siendo falsa esa aseveración.

DE LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO:

- ✓ El Anticipo de Legítima suscrito por R.R.J.C y Y.C.J con el cual se otorga la propiedad de aproximadamente cuatro (04) topos del fundo rústico a favor de los demandados, se ha realizado teniendo en cuenta que dicho predio ha dejado de pertenecer al actor por no haber depositado oportunamente la suma de \$ 1,000.00 dólares según lo acordado en la Conciliación sobre Nulidad de Acto Jurídico [**Expediente N.º 233-95**]. En consecuencia, pretender que el Anticipo de Herencia sea pretendido que se declare nulo porque se ha dado bajo las causales de objeto física y jurídicamente posible, no calza; toda vez que, por el incumplimiento incurrido por **L.E.J.C**, el predio ha regresado a dominio de los emplazados, siendo que esto significa una recuperación de la propiedad y posesión del predio rústico ubicado en uno de los distritos de la provincia de Camaná - Arequipa.

1.2.3 Fundamentos de Derecho que sustentan la Absolución de Demanda:

Los emplazados sustentan su contestación de demanda únicamente citando del Código Civil; estas son: **Obligaciones Recíprocas** (Art. 1428° del Código Civil), **Posesión Precaria** (Art. 911° del Código Civil), **Indemnización**

por **daño moroso y culposo** (Art. 1969° del Código Civil) e **Inejecución de Obligaciones** (Art. 1314° del Código Civil). Se aprecia que la parte demandada no ha citado normas procesales o artículos de la Constitución Política que sustenten adecuada y jurídicamente su contestación.

1.2.4 Medios probatorios presentados en la Absolución de Demanda:

En los medios probatorios [tanto para absolución de la Reivindicación y Nulidad de Acto Jurídico] hace una mención de cada documento presentado sin señalamiento expreso respecto de la finalidad que tendrá dichas documentales dentro del Proceso Civil. En consecuencia, se cumple con señalar los documentos que se estiman esenciales a la contestación de demanda:

- **Expediente N.° XXX-95** sobre Nulidad de Acto Jurídico, que contiene el Acta de Conciliación suscrito ante el Juez Civil, que data del 23JUN1997, de donde se desprende que el monto señalado en la Conciliación no ha sido cancelado dentro del término de ley.
- Testimonio de Compraventa del predio de 04 cuatro topos materia de litis a favor de la recurrente Y.C.J del 05MAR1975, el cual acredita que la madre de los demandantes ha sido propietaria del predio.
- Anticipo de Legítima a favor de los demandados.

2. Admisión a trámite de la Demanda de Reivindicación:

2.1. Inadmisibilidad de la demanda:

El Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, asigna al presente proceso de Reivindicación el número de **Expediente Judicial 00076-2016-0-0402-HR-CI-01**, emitiendo con fecha 23MAY2016 la **Resolución N° 01-2016**, con el cual declara **INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **L.E.J.C**, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la subsanación y/o defectos advertidos en su Escrito de demanda; siendo estos los siguientes:

- No se determina a qué pretensión principal corresponden las dos pretensiones accesorias.
- No se ha determinado la ubicación exacta del bien inmueble.
- No se ha sustentado de manera adecuada qué clase de frutos habría percibido el demandante y su respectiva valorización.
- No se ha omitido consignar el monto del petitorio, porque se trata de un proceso contencioso que abarca contenido patrimonial.
- No se adjunta pago de tasa judicial por concepto de Inspección Judicial.

2.2. Subsanación de omisiones y/o defectos advertidos a la demanda:

El recurrente cumple con subsanar las observaciones advertidas a su escrito de demanda, refiriendo que:

- La pretensión accesoria de **Pago de frutos** corresponde a la pretensión principal de **Reivindicación**; mientras que la pretensión accesoria de

Indemnización de Daños y Perjuicios corresponde a la pretensión principal de Nulidad de Acto Jurídico.

- De la ubicación exacta del bien inmueble (fundo), que al tratarse de un bien rústico no cuenta con medidas perimétricas por lo que se adjuntó en su Demanda como medio probatorio un plano referencial del bien.
- Al monto de los frutos asciende a S/ 40,250.00 soles; según refiere el demandante que esta suma se determina por las ganancias obtenidas por los demandados por siembras y cosechas agrícolas.
- El monto total del petitorio asciende a la suma de S/ 332,375.00 soles; lo que incluye el valor del bien, el valor de frutos y los daños y perjuicios ocasionados al demandante.

2.3. Admisión a trámite de la demanda:

El Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, mediante **Resolución N° 02-2016** de fecha 07JUL2016, cumple con verificar el interés y legitimidad para obrar del accionante, así como los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 424°, 425° y 427° del Código Civil Adjetivo y **ADMITE** a trámite la Demanda de Reivindicación interpuesta por **L.E.J.C** en contra de los demandados **R.J.J.C, J.C.J.C, E.E.J.C y J.J.J.C**; asimismo que según el artículo 475° de la norma procesal se determina que la presente causa deberá tramitarse en el Proceso de Conocimiento y no en el Proceso Abreviado [como se planteó en la demanda].

3. Saneamiento del Proceso, Fijación de los puntos controvertidos y Sentencia de primera instancia:

3.1 De la primera instancia hasta sentencia:

Admitida a trámite la demanda interpuesta por **L.E.J.C** y tener por contestada la misma de manera conjunta por los demandados **R.J.J.C, J.C.J.C, E.E.J.C y J.J.J.C**, se tiene lo siguiente:

a) Saneamiento del proceso:

Mediante **Resolución N.° 16-2018**, el Juzgado Civil Transitorio declara **SANEADO** el proceso de Reivindicación.

b) Fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios de la parte demandante y demandada:

Con fecha 22FEB2017, el Juzgado Civil Transitorio con la emisión de la **Resolución N° 17-2018, FIJA COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS** lo siguiente:

- ✓ **Determinar** si el demandante **L.E.J.C** es propietario del predio rústico de una extensión de tres topos, ubicado en uno de los distritos de la provincia de Camaná – Arequipa.

- ✓ **Determinar** si los demandados **R.J.J.C, J.C.J.C, E.E.J.C y J.J.J.C** poseen de manera ilegítima o sin derecho a poseer el fundo litis de una extensión de tres topos, ubicado en el distrito de Ocoña de la provincia de Camaná – Arequipa.
- ✓ **Determinar** el Acto Jurídico de contenido en la Escritura Pública N.º 1482 y el documento que lo contiene sobre Anticipo de Legítima otorgado por R.R.J.C y Y.C.J son nulos por tener objeto física y jurídicamente imposible y por ser contrarios al orden público y buenas costumbres.
- ✓ **Determinar** si como consecuencia de verificarse los anteriores puntos controvertidos corresponde ordenar el pago de frutos industriales e indemnización por daños y perjuicios.

c) Audiencia de pruebas:

Con fecha 22MAR2018, el Juzgado Civil Transitorio de Camaná en presencia del demandante y sin la asistencia de los demandados, se procedió a celebrar la Audiencia de Pruebas en torno a las colindancias y/o medidas del predio rústico ubicado en uno de los distritos de la provincia de Camaná – Arequipa, finalizando que es inmueble se encuentra en posesión hace seis años por los demandados.

d) De los alegatos finales:

Se tiene que con fecha 28MAY2018, únicamente la parte **demandante** presentó sus Alegatos Finales, precisando lo siguiente:

- **L.E.J.C** manifiesta que es propietario absoluto del inmueble rústico de una extensión aproximada de tres topos y medio que se ubica en un distrito de la provincia de Camaná – Arequipa; sin embargo, el 26 de octubre del 2015, los demandados han usurpado el predio de su propiedad.
- Los demandados en actuación conjunta con sus padres intervienen en el fraccionamiento de una Minuta que fue elevada a Escritura Pública de Anticipo de Legítima, insertando declaraciones falsas; siendo este Acto Jurídico nulo por ir en contra de las buenas costumbres y el orden público.
- Los demandados a dicha fecha se encuentran usufructuando el predio del demandante, correspondiendo el pago de frutos industriales calculados desde el mes de octubre del 2015.

e) Sentencia de primera instancia:

El **03ENE2019**, el Juzgado Civil Transitorio de Camaná emitió la Sentencia N° 01-2019-JCTC [Sentencia de primera instancia], en la que se declara: **1) FUNDADA EN PARTE** la demanda y **DECLARA LA NULIDAD** del Acto Jurídico de Anticipo de Legítima contenido en la Escritura Pública N.º 1482 de fecha 23OCT2015 por las causales de Objeto físico y jurídicamente imposible y por ser contrario al orden público y buenas costumbres, **2) FUNDADA** la pretensión de Reivindicación interpuesta por **L.E.J.C** en contra de **R.J.J.C,**

J.C.J.C, E.E.J.C y J.J.J.C, ordenando que en plazo de diez días [una vez firme la Sentencia] los demandados que cumplan con entregar y/o restituir el predio rústico litis [identificado en el Acta de Inspección Judicial] ubicado en el distrito de Ocoña de la provincia de Camaná – Arequipa, **3) INFUNDADAS** las pretensiones de Pago de Frutos Industriales e Indemnización por Lucro Cesante y Daño Moral y ordena el pago de costos y costas del proceso.

Esta sentencia de primera instancia resuelve de la siguiente manera los puntos controvertidos fijados:

- **Determinar si el demandante es propietario del predio rústico [fundo] (...)**. En este punto controvertido lo más relevante es que se logra determinar que el demandante **L.E.J.C** se convirtió en propietario del predio rústico [fundo], debido que la titularidad de dicho bien inmueble está acreditada con la escritura Pública de compraventa de fecha **04DIC1978**, asimismo con el Acta de Conciliación (Expediente N.º XXX-95) mediante el cual los padres de los demandados reconocen la legalidad y validez del Acto de compraventa contenido en el documento objeto de demanda de nulidad, obligándose a otorgar la respectiva Escritura Pública una vez que L.E.J.C les pague la suma adicional de \$ 1,000.00 dólares americanos al 23AGO1997, además se reconoció que el bien litis se encontraba en posesión de los compradores, compraventa que según sus términos no estuvo sujeta a condición de pago, en consecuencia la ejecución forzada fue por cumplimiento de la obligación mas no como resolución revocación o rescisión de la compraventa; aunado que la Conciliación surte el mismo efecto que la sentencia de cosa juzgada, la misma que resulta suficiente para demostrar que el accionante ostenta un título jurídico que lo reconoce como propietario sobre el bien materia de reivindicación.
- **Determinar si los demandados poseen de manera ilegítima o sin derecho a poseer el predio rústico [fundo] (...)**. En lo referente a este punto controversial, el Juzgado deja a entrever que este punto queda sujeto al extremo de lo que resulte la pretensión de Nulidad de Acto Jurídico.
- **Determinar el Acto Jurídico de contenido en la Escritura Pública N.º 1482 y el documento que lo contiene sobre Anticipo de Legítima otorgado por R.R.J.C y Y.C.J son nulos por tener objeto física y jurídicamente imposible y por ser contrarios al orden público y buenas costumbres**. En cuanto a la importancia de este punto, se determinó que, Y.C.J y R.R.J.C [padres de los demandados] fueron propietarios de cuatro topos del predio rústico objeto de reivindicación, el cual fue adquirido mediante Escritura Pública de fecha 05 de marzo de 1975; para posteriormente tenerse en cuenta que en el Expediente N° XXX-95, mediante Conciliación Judicial celebrada el 23JUN1997, el ahora demandante consolidó el dominio absoluto sobre la totalidad del bien, siendo de esta manera que el bien inmueble ya no se encontraba en la

esfera de dominio de los anticipantes; por lo tanto era jurídicamente imposible que estos puedan transferir en donación un bien que no era de su propiedad. Es así como, al disponerse un bien ajeno sin ser propietario de él, contraviene normas de orden público y buenas costumbres.

- **Determinar si como consecuencia de verificarse los anteriores puntos controvertidos corresponde ordenar el pago de frutos industriales e indemnización por daños y perjuicios.** El Juzgado Civil refiere que, no existe documento alguno que acredite que, tras la celebración del Anticipo de Legítima, el accionante haya dejado de percibir la suma de S/ 70,000.00 soles o que se haya afectado su esfera afectiva o emocional y que por dicha situación se tenga que resarcir el monto de S/ 30,000.00 soles.

4. **Apelación y Sentencia de Vista:**

a) Apelación de sentencia:

Se tiene de autos que, con escrito de fecha **23ENE2019**, los demandados **R.J.J.C, J.C.J.C, E.E.J.C y J.J.J.C** presentan su recurso de **APELACIÓN DE SENTENCIA** contra la Sentencia ° 01-2019-JTC del 03ENE2019, la que resuelve declarar Fundada en Parte la demanda, solo en el extremo de Declarar la Nulidad de Acto Jurídico de Anticipo de Legítima contenido en la Escritura Pública N° 1482 del 23OCT2015 y Fundada la pretensión de Reivindicación, solicitando que se **REVOQUE** la Sentencia por incurrir en errores de hecho y derecho, según se resume de los siguientes fundamentos:

✓ ***Hechos en que se basa la apelación:***

- Al objeto controversial “Determinar si la parte demandante es propietaria del predio rústico objeto de Reivindicación”, los recurrentes manifiestan que en la Conciliación arribada entre los esposos Y.C.J y R.R.J.C [padres de los demandados] con el demandante L.E.J.C, se reconoció a este último como poseedor del bien y la vez se obligaba a cancelar a la suma de \$ 1,000.00 dólares y que una vez efectuado dicho pago, los referidos esposos otorgarían la Escritura Pública de Compraventa correspondiente a favor de L.E.J.C, pactando así que el otorgamiento de dicha escritura debía realizarse previo cumplimiento de la obligación; en consecuencia, el hoy accionante debía demandar el otorgamiento de escritura pública en la vía correspondiente a fin de determinarse como absoluto propietario del fundo rústico, hecho que no se ha suscitado. Esto significa que, la Conciliación tenía que por Escritura Pública una vez cancelados los \$ 1,000.00 dólares, los cuales debían ser cancelados en dos partes de \$ 500.00 dólares cada una en un plazo determinado; incumpliendo el accionante dado que este cumplimiento lo realizó en cuatro partes.
- El *aquo* determina que no se requiere solemnidad ya que la sola enajenación lo convierte en propietario; error que incurre el Juzgado porque en la

Conciliación se determinó que una vez efectuado el pago se daría la Escritura Pública a favor del demandante, lo cual se evidencia en el cuarto punto de dicha conciliación judicial, dejándose constancia que efectuado el pago deberá otorgarse la Escritura Pública de Compraventa.

✓ **Error de derecho:**

- Resolver solo en aplicación del artículo 949° del Código Civil, el cual prescribe que *“La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario”*.
- Y la aplicación del artículo 1529° del mismo cuerpo normativo, el cual refiere que *“por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero”*.

b) De la Sentencia de Vista:

La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, con fecha 01AGO2019, emite la **SENTENCIA DE VISTA N° 311-2019**, con la cual **CONFIRMA** la Sentencia N° 01-1019-JCTC, de fecha 03ENE2019 [obra a fojas 311 a 323] que declara: **Fundada en Parte** la demanda y **declara la nulidad** del Acto Jurídico de Anticipo de Legítima contenido en la Escritura Pública N.º 1482 de fecha 23OCT2015 por las causales de Objeto físico y jurídicamente imposible y por ser contrario al orden público y buenas costumbres, **Fundada** la pretensión de Reivindicación interpuesta por **L.E.J.C** en contra de **Renee Jesús Juárez Carnero y otros**, ordenando que en plazo de diez días los demandados que cumplan con entregar y/o restituir el predio rústico [fundo] ubicado en el distrito de Ocoña de la provincia de Camaná – Arequipa e **Infundadas** las pretensiones de Pago de Frutos Industriales e Indemnización por Lucro Cesante y Daño Moral y ordena el pago de costos y costas del proceso; bajo los siguientes argumentos:

- En el proceso tanto en la parte demandante como los demandados afirman ser propietarios del bien objeto del proceso, por lo que corresponde verificar quién tiene el mejor derecho de propiedad a fin de analizar si la demandante le corresponde la restitución de la posesión.
- El actor acreditado el derecho de propiedad del predio que cuenta con una extensión de tres topos y medio aproximadamente ubicado en uno de los distritos de la provincia de Camaná – Arequipa, el mismo que fue adquirido como un topo [en un primer momento] mediante compra efectuada a los señores J.G.P y O.C.G según escritura pública de compraventa del 04DIC1978 y el resto de propiedad mediante Acta de Conciliación del 23JUN1997 [Expediente N° 233-1995] derivado del proceso de Nulidad de Acto Jurídico seguido por R.R.J.C y Y.C.J contra L.E.J.C y Carmen López Prado, reconociendo que estos últimos se encontraban en posesión del bien, quienes a su vez se obligaron al 23AGO1997 a cancelar la suma de \$ 1,000.00 dólares a favor de los padres de los demandados y que posterior a ello dichos esposos otorgarían la escritura pública se compraventa del

predio rústico; esto quiere decir, que se pactó que la solemnidad de la compraventa debía efectuarse previa cancelación de lo pactado mediante escritura pública, y no fue así el demandante debió demandar judicialmente el otorgamiento de escritura pública, correspondiente. La Sala Civil advierte que, en la **CLÁUSULA TERCERA** de la Conciliación, se prevé que en caso de incumplimiento se procederá con la ejecución forzada [del cumplimiento de la obligación] esto es que no se estableció la rescisión o nulidad de la Conciliación [o sea la nulidad de la transferencia de propiedad], por tanto, resulta exigible tal documento como título de propiedad una vez cumplida la obligación del pago de \$ 1,000.00 dólares como fuera pactado como lo establecido el *aquo* en la recurrida.

c) Del recurso de Casación:

Los demandados, con fecha 27AGO2019 interponen Recurso de Casación en contra de la **Sentencia de Vista N° 311-2019 – Resolución N° 30** de fecha 19AGO2019, amparando su recurso en el artículo 386° del Código Procesal Civil¹ alegando que la infracción normativa consiste en que:

- Todo el proceso se ha desarrollado en sin tener en cuenta las dimensiones reales del bien materia litis lo que no se condice con las colindancias del bien rústico de los demandados.
- No existe valoración conjunta y razonada de las pruebas que se aportaron por la parte demandada.

d) De la Resolución de la Casación emitida por la Corte Suprema

Mediante Resolución N° 31, del 25SET2019, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Arequipa, ordena Elevar los Autos a la Corte Suprema de Justicia de la República.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, con fecha 19NOV2020, emite la **SENTENCIA CASACIÓN N° 31070-2019 – AREQUIPA**, que declaró **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados, en consecuencia, **NO CASARON** la citada sentencia de vista. En base al siguiente fundamento:

- *“(…) Los demandados no cuestionaron el establecimiento de la relación jurídica procesal, resultando que durante el trámite del proceso se ha cumplido con el principio del contradictorio, esto es, ser respetado el ejercicio de su derecho de defensa, siendo de su responsabilidad la interposición de los recursos impugnatorios de acuerdo con el principio dispositivo. Además, la omisión de impugnar el extremo de la sentencia apelada que declaró fundada la pretensión de nulidad de anticipo de legítima por parte de los demandados, se encuentra dentro de su esfera jurídica, debiendo proseguirse con el trámite del proceso a fin de dar cumplimiento a los fines*

¹ Artículo 386° del CPC: **“Artículo 386°.- Causales.** El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”.

del mismo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (...)”.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:

El presente informe jurídico versa principalmente de una demanda de Reivindicación, por lo cual el accionante manifiesta al Juez el tracto sucesivo a lo largo del tiempo de cómo tuvo se dio la adquisición en su favor del bien inmueble materia litis, el cual se encuentra en posesión de los emplazados desde el año 2016; es de esta manera que es importante acotar nociones y/o conceptos de la doctrina nacional o extranjera y resoluciones jurisprudenciales que sirvan de sustento para poder entender esta el derecho de propiedad y consecuente derecho de reivindicación; asimismo el accionante en su otra pretensión principal pretende que el órgano jurisdiccional declare la Nulidad de Acto Jurídico que se encuentra recogido en la Escritura Pública de Anticipo de Legítima del bien que se discute, que fuera otorgado por los padres de los demandantes a favor de ellos. Esta segunda pretensión principal, a mí parecer no es menos importante que la primera [reivindicación] porque su finalidad es dilucidar de qué manera o sustento se han basado los demandados para estar en posesión del bien del accionante, determinándose ellos como legítimos propietarios y ejerciendo los poderes jurídicos que brinda el derecho de propiedad. Dicho de esta forma, la directriz principal en este punto será incluir cortas pero importantes nociones y/o conceptos del derecho de propiedad, reivindicación y nulidad de Acto Jurídico.

En esta misma línea es determinante acotar que, la Sala Civil de Camaná en uno de sus fundamentos de la Sentencia de Vista, consideró que para resolver la presente litis, debía verificarse quién tiene el mejor derecho de propiedad; toda vez que, tanto el demandante como la parte emplazada alegaban tener derecho de propiedad sobre el bien inmueble rústico de aproximadamente tres topos y medio, dado que el accionante en síntesis pretendía demostrar la adquisición de propiedad (compraventa en el año 2018 y celebración de Conciliación en 1997) mientras que los demandados manifestaban que sus padres aún eran propietarios y en consecuencia les permitió otorgarles en Anticipo de Legítima dicha propiedad; sin embargo esto fue necesario; ya que, se logra determinar que efectivamente a lo que antecede al Acto Jurídico, todas las actuaciones resultan nulas contrarias al orden público y buenas costumbres.

El profesor AVENDAÑO ARANA señala que, “(...) *la acción del Mejor Derecho de Propiedad, es una acción dirigida a que el derecho de propiedad sea declarado frente al demandado; diferenciándose de la acción reivindicatoria porque esta tiene por objeto la restitución del bien al propietario y en la acción declarativa de propiedad esto no ocurre necesariamente (...)*” (Avendaño Arana, 2012). En tanto es posible dejar en claro que, en el proceso sobre Mejor Derecho de Propiedad, le corresponde al órgano jurisdiccional determinar cuál de los derechos de propiedad es preferente (ambos sustentan ser propietarios);

de allí que, si la parte demandante no acredita tener dicho derecho, su pretensión debe ser desestimada por infundada (Casación N° 192-2015-Lima, 2016).

1. Nociones del Derecho de Propiedad y Derecho de Reivindicación

La Propiedad, reconocido como el derecho más completo y privilegiado que la persona [natural o jurídica] puede ostentar, según señala el profesor AVENDAÑO que, el derecho de propiedad es considerado tradicionalmente como **absoluto, exclusivo y perpetuo**. Es **absoluto** porque le confiere únicamente a su titular las facultades de usar, disponer, disfrutar y *reivindicar* el bien objeto de derecho; **exclusivo** dado que, no deja espacio de ejercicio a otra persona o titular que tenga un derecho incompatible al suyo y **perpetuo** porque el solo uso no extinguirá el derecho, es así que, la pretensión reivindicatoria es imprescriptible (AVENDAÑO, Jorge. S/F). Asimismo, este mismo autor; concluye que, el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia porque genera una relación directa entre el titular [propietario] y el objeto [mueble e inmueble], teniendo este la facultad de oponer su derecho frente a terceros y probando su titularidad exclusiva, absoluta y perpetua.

El derecho real por excelencia, de gran importancia en el ámbito jurídico-económico, impregnado de una manera supra en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, ha quedado establecido que el derecho de propiedad deberá ejercerse en armonía con el interés público y dentro de los límites establecidos por la ley², aunado que este dispositivo legal supremo es la base para lo prescrito en el artículo 923° del Código Civil sustantivo³, el cual determina que todo propietario ostenta las facultades de usar, disfrutar, disponer y *reivindicar* el bien que se encuentra dentro de su esfera patrimonial.

La Reivindicación o *ius vindicandi* (previsto en el Art. 927° del Código Civil) es aquella acción con la cual un propietario recurre al órgano jurisdiccional a fin de reclamar el objeto de su propiedad y evitar la intromisión de tercero en el ejercicio de este (ARIAS SCHEREIBER PEZET, Max. 2011); asimismo para PALACIOS PAREJA, se entiende por noción de *Reivindicación* a la recuperación del bien [mueble o inmueble] luego de que el propietario [ya no poseedor] haya sufrido una privación, despojo ilegítimo o indebida de la

2 Artículo 70 de la Constitución Política del Perú: “**Artículo 70.- Inviolabilidad del derecho de propiedad.** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.

3 Artículo 923° de Código Civil: “**Artículo 923.- Noción de propiedad.** La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

posesión o tenencia por un tercero que carece de derecho de propiedad respecto de dicho objeto.

Al ser el propietario, quien ejercita y se le reconoce las facultades como tal, y como se acotó que a la propiedad se le considera como **perpetuo** es de esta manera que el poder jurídico de reivindicar o mejor dicho la acción reivindicatoria es imprescriptible.

Es de esta manera que, el Ordenamiento Jurídico peruano al reconocer el Derecho de Propiedad como un máximo derecho, dota de mecanismos jurídicos que hacen efectiva la protección y/o recuperación (efectivo y exigible); esto es la **Reivindicación** [uno de los diversos mecanismos], acción real que permite al propietario no poseedor lograr la recuperación del bien (mueble e inmueble) que está en posesión de un no propietario con la finalidad que pueda ejercer absoluta y exclusiva su propiedad, sin interferencias de terceros.

La palabra "Reivindicación" según GODENZI PANDO, tiene su origen en las voces latinas "res", que significa *cosa* y "vindicare" que significa "reclamar todo aquello que se ha desposeído"; entonces, etimológicamente, la *resvindicare* o reivindicación es la acción que persigue o tiene la finalidad de restitución de un bien que ha sido desposeído (GODENZI PANDO. s/f).

El profesor GONZALES BARRÓN manifiesta que la Acción Reivindicatoria se le reconoce por ser: Una **acción real**, de **doble finalidad** (declarativa y de condena⁴), **plenaria o petitoria** (amplia cognición y debate probatorio) e **imprescriptible** (GONZALES BARRÓN. 2013). Asimismo, la exigencia de ciertos requisitos que han sido declarados doctrinaria y judicialmente para la procedencia de la reivindicatoria, siendo estos para dicho autor, las siguientes:

- i. El demandado tiene la obligación de probar que ostenta la propiedad del bien, no solo basta con indicar que un tercero está en posesión ilegítima o sin derecho a poseer.
- ii. El demandado no debe ostentar algún derecho que le permita mantener la posesión.
- iii. El demandado debe encontrarse en posesión del bien, dado que la acción reivindicatoria requiere que este al final de la resolución de la controversia cumpla con devolver el bien.
- iv. La individualización del objeto litis.

2. Nociones del Derecho de Nulidad de Acto Jurídico:

¿Acto Jurídico o Hecho Jurídico? Interrogante que muchas veces ha causado confusión en el ámbito jurídico civil; el Hecho Jurídico y Acto Jurídico gozan de una relación género especie, siendo el primero el género y lo otro su especie; teniendo la diferencia que en el hecho jurídico se abarca los actos

⁴ Para LEDESMA NARVÁEZ, la finalidad declarativa busca esclarecer una situación que se torna dudosa, en tanto la finalidad de condena, busca que el sujeto cumpla con la obligación que se le impone.

ilícitos y actos meramente lícitos voluntarios e involuntarios, conformes o contrarios al ordenamiento jurídico y los hechos naturales o externos que afectan en la vida social.

Es así como, para hablar de Nulidad de un Acto Jurídico debemos empezar por la base, definir qué concepto tenemos, es de esta manera que se define al Acto Jurídico como el acto humano voluntario y consiente que tiene por finalidad establecer relaciones jurídicas entre las personas, crear, modificar y extinguir derechos (ROQUE MONTESILLO. 2008); siguiendo esta misma línea PÉREZ CARHUAJULCA define a este instituto como aquel suceso, hecho o acontecimiento voluntario, que se dan en un determinado momento y espacio de la realidad con relevancia jurídica o mejor dicho trascendencia para el Derecho (PÉREZ CARHUAJULCA, Miguel) y finalmente la definición que se tiene por aceptada y está contemplada en el artículo 140° del Código Civil, el cual estipula: *“El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”*.

¿Acto Jurídico o Negocio Jurídico?

El Acto Jurídico o Negocio Jurídico para el Dr. TORRES VÁSQUEZ, tiene su base en la autonomía privada, autonomía que alcanza su máxima expresión en actos jurídicos de naturaleza patrimonial, de tal modo que el estado la garantiza bajo los límites establecidos por la ley, permitiendo así que *“los privados puedan regular sus propios intereses mediante la constitución, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, quedando obligados a sí mismos por dicha regulación”* o mejor dicho el Acto Jurídico es la explicación de la autonomía privada como poder de los sujetos para la decisión de los fines que da a su esfera patrimonial (TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. s/f); sin embargo, la doctrina manifiesta que hablar de Acto Jurídico no es lo mismo que hablar de un Negocio Jurídico (idea filosófica alemana) porque el Acto Jurídico es el género y el Negocio Jurídico es la especie, siendo el elemento diferenciador la Autonomía Privada, elemento que permite a los privados regular sus propios intereses y consecuencias de dichos actos, esta libertad consiste en la libertad de elección (decidir qué actos deberán realizarse) y libertad de configuración o reglamentación.

Mientras que en los Actos Jurídicos no se evidencia la existencia de Autonomía Privada, porque los sujetos que celebran no tienen la máxima libertad de configurar sus pretensiones o intereses ni mucho menos modificar las consecuencias que acarrearán estas, a lo que PÉREZ CARHUAJULCA manifiesta que *“(…) los intereses envueltos en los Actos Jurídicos no son esencialmente privados, sino que cuentan principalmente con una trascendental relevancia pública (...)”*.

Es así que para diferenciar los conceptos básicos de Acto Jurídico y Negocio Jurídico debe tener en cuenta que los Actos Jurídicos Propiamente Dichos o en Sentido Estricto responden a una mezcla de intereses privados e intereses públicos, siendo estas que su regulación está regida por normas imperativas del Ordenamiento Jurídico sin existir espacio para su regulación; mientras que,

el Negocio Jurídico responden primordialmente a intereses netamente privados de los sujetos que intervienen, en tanto su configuración y/o consecuencias son reguladas por las partes.

¿Qué es la Nulidad de Acto Jurídico?

Se entiende por Nulidad a toda acción que pretende sancionar, dejar sin efecto un acto jurídico celebrado entre partes, debido que este presenta vicios al momento de su formación, son contrarios al orden público y/o buenas costumbres o mejor dicho un Acto Jurídico nulo se equipara a un acto “muerto” porque este ha sido celebrado sin observar requisitos de validez (GRECIA ARDILES. 2008), esta situación amerita dado que se presenta una situación que puede afectar los intereses públicos por lo cual no puede ser aceptado ni tolerado, en tanto no deberá producir las consecuencias jurídicas que pretendía al momento de su celebración.

Es importante la determinación de este punto; dado que, el accionante en su segunda pretensión principal solicita que se declare nulo el acto jurídico contenido en el Anticipo de Legítima otorgado por los padres de los demandados a favor de estos, alegando que esta ha sido celebrada bajo la causal de objeto física y jurídicamente imposible (tercera causal de nulidad prevista en el artículo 219° del Código Civil) y por ser contrario al orden público y buenas costumbres.

El objeto del acto o negocio jurídico recae sobre la prestación, o sea la obligación que las partes se comprometen entre sí, aunado que el objeto deberá recaer en algo físico y jurídicamente posible y determinable; en esta misma línea el profesor TABOADA CÓRDOVA, señala que, esta causal se basa en la prestación prometida (comportamiento que las partes deben realizar frente a sí), prestación que exige la reunión de requisitos para que el negocio jurídico sea declarado válido, por lo que se exige que la cosa exista, que la obligación de dar o reconocer debe encontrarse dentro del negocio de los hombres y el bien debe estar determinado o ser determinable. En cuanto a la causal, que el Acto Jurídico deberá ser declarado nulo por la causal de ir en contra del orden público y buenas costumbres, esto significa que tales pueden ser declarados nulos si presentan en su estructura o configuración un contenido que atente contra normas imperativas y/o principios que rigen el ordenamiento jurídico.

- Problemáticas advertidas:

a) En cuanto a la demanda:

La demanda, definida como el inicio del ejercicio de acción donde se incluye una pretensión que formula un particular con legitimidad e interés para obrar frente al órgano jurisdiccional, no necesariamente implica la petición de resolución de un conflicto entre partes, persiguiendo esto dos objetivos: mediato e inmediato la cual busca el pronunciamiento definitivo de un Juez (LEDESMA NARVÁEZ).

De esta manera es que, con la finalidad de iniciar la actividad jurisdiccional

se exige ciertos requisitos o filtros que debe pasar una demanda, estos requisitos son necesariamente de admisibilidad y procedibilidad⁵ para que sea admitida a trámite según los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil⁶⁷.

En este orden de ideas, versa de autos que **L.E.J.C**, en su escrito de demanda de fecha 28MAR2016 presentado ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, ha incurrido en errores subsanables o sea de forma, que implicaron que mediante **Resolución N° 01-2016** se declare **INADMISIBLE** su demanda, en base a los siguientes puntos:

- **No se determina a qué pretensión principal corresponden las dos pretensiones accesorias.**

Existe pretensión accesoria cuando se tiene varias pretensiones [principales] y al declararse fundada estas, también se amparan las demás o sea corren la suerte de las demás, es de esta manera que el Juez conecedor de la causa de la pretensión principal, también podrá conocer la pretensión accesoria⁸.

El demandante solicita como pretensión accesoria en forma acumulativa, objetiva y originaria el **Pago de Frutos Industriales e Indemnización por daños y perjuicios**, sin precisar a qué pretensión principal

5 "El juez en la calificación de la demanda no puede pronunciarse sobre el fondo de la causa. Debe proceder a verificar si la pretensión reúne los requisitos de fondo y de forma para admitirla. Si los hechos alegados por el actor son susceptibles de probanza, ella se realizará en la etapa procesal correspondiente" (Recaído en el Exp. N° 2889-99 - Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Jurisprudencia Actual. Tomo 4. Gaceta Jurídica. pp. 458-459)

6 Artículo 424° del Código Procesal Civil: "**Requisitos de la demanda:** 1. La demanda se presenta por escrito y contendrá: **1.** La designación del Juez ante quien se interpone; **2.** El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante; **3.** El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo; **4.** El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda; **5.** El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; **6.** Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad; **7.** La fundamentación jurídica del petitorio; **8.** El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse; **9.** La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda; **10.** Los medios probatorios; y **11.** La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto".

7 Artículo 425° del Código Procesal Civil, el cual precisa: "

8 Artículo 32° del Código Procesal Civil: "**Pretensiones de garantía, accesorias y complementarias.-** Es competente para conocer la pretensión de garantía, así como de la pretensión accesoria, complementaria o derivada de otra planteada anteriormente, el juez de la pretensión principal, aunque consideradas individualmente no alcancen o excedan el límite de la cuantía establecida para la competencia del juez o de su competencia territorial".

(Reivindicación o Nulidad de Acto Jurídico) corresponde cada pretensión accesoria; siendo de esta manera que cada pretensión accesoria sigue la suerte de la principal.

- ***No se ha determinado la ubicación exacta del bien inmueble.***

El bien rústico de una medida aproximada de tres topos y medio ubicado en el distrito de Ocoña, provincia de Ocoña – Arequipa, según el escrito de subsanación presentada por el accionante de manera posterior, refiere que este predio no cuenta con medidas perimétricas de las colindancias exactas, por lo cual anticipadamente ya había presentado como medio probatorio un plano referencia a fin de que se determine la ubicación del bien inmueble; entonces para ubicar y/o determinar los predios, sus confines podrán determinarse a través de límites verticales u horizontales, siendo estos que mediante el límite vertical se extiende del suelo a sobresuelo, hasta donde le sea útil al propietario así lo refiere el artículo 924° del Código Civil, mientras que el límite horizontal deberá determinarse en base a los cuatro puntos cardinales (GONZÁLES BARRÓN. 2013). En consecuencia, esta observación queda subsanada a raíz que el accionante ha cumplido con determinar la ubicación del bien materia litis mediante un plano.

- ***No se ha sustentado de manera adecuada qué clase de frutos habría percibido el demandante y su respectiva valorización.***

El accionante en su pretensión a accesoria ha requerido a los demandados que se pague por los frutos obtenidos del bien de su propiedad y han sacado provecho de ello durante los años que mantienen en posesión ilegítima del bien; sin embargo, ha tenido una cierta dificultad al determinar qué frutos le corresponde como reconocimiento.

Son frutos todos los provechos renovables que produce el bien y que no incide en su alteración ni disminución (Artículo 890° del Código Civil), teniendo que la doctrina peruana ha realizado una clasificación tripartita que se dividen en frutos en naturales, industriales y civiles (Artículo 891° del Código Civil) y una vez obtenidos corresponden al propietario, productor y titular respectivamente -Artículo 892° del Código Civil- (PAZOS HAYASHIDA, Javier. s/f). Dicho de esta manera, y analizando que se trata de un predio rústico destinado a la agricultura, es necesario suponer que el demandante se refería que los demandados cumplan con reconocer la obtención de frutos industriales; toda vez que, estos se obtienen con la intervención del trabajo del hombre que hace que el bien le genere algún tipo de provecho o ganancia.

Asimismo, en autos se tiene que la simple alegación de correspondencia y/o reconocimiento de frutos industriales a favor del propietario no genera certeza que se haya dado algún beneficio, dado que corresponde probar a quien alega a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, tal y como se establece en el artículo 196° del

Código Procesal Civil⁹, siendo de esta forma que el demandante no ha cumplido con aportar medios probatorios necesarios que permitan obtener certeza del hecho que los demandados han lucrado con su bien y obtenido ganancias, ni mucho menos que hayan obtenido el monto que pretende el accionante; motivo por el cual el *aquo* declaró infundada las pretensiones accesorias aunque se hayan amparado las pretensiones principales, en virtud que en autos no existe documento alguno que tenga como fin acreditar que el accionante haya dejado de percibir el monto que pretende ni mucho menos que se haya afectado su esfera emocional o afectiva.

- ***No se ha omitido consignar el monto del petitorio, porque se trata de un proceso contencioso que abarca contenido patrimonial***

Se precisa que, en esta primera resolución emitida por el órgano judicial, no se advirtió que la demanda debía ser tramitada en la vía de conocimiento y no la abreviada como lo planteó el accionante en su escrito de demanda; dado que, al no establecer el monto total de su petitorio, este debía calcular el monto final y así finalmente quede determinado la vía que corresponde al presente proceso de Reivindicación.

¿Por qué el proceso de Reivindicación deberá tramitarse en la Vía de Conocimiento?

Para la determinación de la competencia, en el proceso abreviado (Art. 486° del Código Procesal Civil) debe tenerse en cuenta la naturaleza de la pretensión y la cuantía; así también existen casos en que los procesos no presentan una vía procedimental propia, hay duda sobre su monto o son inapreciables en dinero.

Entonces, el profesor PINEDO AUDIÁN, recalca que un proceso de conocimiento se inicia cuando existe una controversia jurídica de relevancia (complejidad) que requiere que un tercero imparcial resuelva con la expedición de una sentencia (como todo proceso contencioso). El proceso de conocimiento es la vía de mayor duración por la complejidad de la pretensión que en ella ha de resolverse, porque existe abundante actividad probatoria y procesal (2016).

Entonces, en este punto según las reglas que fija el artículo 475° del Código Procesal Civil para la procedencia de la vía de conocimiento en el proceso de Reivindicación, al recibir el Juzgado la subsanación del accionante, encuentra que el monto del petitorio sobrepasa la trescientas (300) Unidades de Referencia Procesal, pero al evidenciar que el accionante pretende la Nulidad del Acto Jurídico y Reivindicación, se puede deducir que el Juez de la causa al atender la naturaleza o complejidad de la pretensión, ha considerado que este proceso se tramite en esta vía procedimental (Inciso

⁹ Artículo 196° del Código Procesal Civil: ***“Carga de la prueba.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.***

1) del Artículo 475° del Código Procesal Civil).

b) Contestación de la demanda:

La Contestación de demanda formulada por los emplazados, se ha evidenciado que sus argumentos son deficientes, tanto jurídica y fácticamente, recurriendo a muchos tecnicismos que nos puede resultar ambiguo y sus absoluciones no pueden corroborarse con los pocos medios probatorios que aporta porque se observa que los demandados han hecho hincapié únicamente al Acuerdo Conciliatorio celebrado en el año 1995 entre los padres de los emplazados con el demandante, basándose que en dicho acuerdo se había propuesto que el ahora accionante debía pagar la suma de \$ 1,000.00 dólares a favor de ambas personas y se le reconocía como poseedor, obligación que este no cumplió y por tal motivo la propiedad “regresaba” a la esfera jurídica patrimonial de los padres y que es por dicho motivo que pudieron disponer del bien otorgando así en Anticipo de Legítima a los demandados.

Aunado que, no reconoce que el Acuerdo Conciliatorio que finalmente resuelve determinar que el ahora accionante es propietario absoluto del bien tiene calidad de cosa juzgada al ser emitido por un Juez, manifestando que el señor L.E.J.C al cumplir con la obligación pactada de manera extemporánea a favor de los padres de los demandados, debía solicitar la Escritura Pública correspondiente, motivo por el cual considero que existe cierta contradicción cuando refiere que no se le debe reconocer como propietario del fundo rústico porque esta regresó a propiedad de los señores esposos y al alegar que cumple de manera extemporánea pero que no demandó la Escritura Pública que corresponde y finalmente se evidencia que en su absolución de demanda manifiestan lo siguiente en cuanto al punto seis del escrito de demanda: *“Al punto seis.- las colindancias son las mismas que los predios que posicionamos”* [punto importantísimo porque sería fundamento alegado que niega en su Recurso de Casación].

Asimismo, se puede evidenciar la poca o nula importancia que le ha otorgado a tan importante proceso; ya que, al momento de contestarse y/o evaluarse la contestación existe la posibilidad de que esta parte ofrezca documentación que desvirtúe lo pretendido por el accionante; ya sea planteando medios de defensa como tachas, oposiciones, etc; resultando además aplicable en todos sus extremos el artículo adjetivo de la norma civil, referente a la contestación de demanda y carga de la prueba.

Asimismo, la parte demandada ha pretendido indicar que ellos son también propietarios del bien materia litis, y que esta propiedad fue adquirida por donación de sus padres; desconociendo a su vez el derecho que de propiedad que le corresponde al demandante. Motivo por el cual, al sostener que también gozan de un título aparentemente válido podría deducirse que los demandados en todo momento preferían que el proceso se vea como uno de mejor derecho de propiedad, más no de reivindicación; La Corte Suprema ha precisado al respecto en la Casación N° 192-2015-Lima, que: *“En el proceso*

sobre mejor derecho de propiedad, corresponde al órgano jurisdiccional determinar cuál de los derechos de propiedad es preferente, de allí que, si la parte demandante no acredita tener dicho derecho, su pretensión debe ser desestimada por infundada”. (Casación N° 192-2015-Lima, 2016). Es así que, desde la primera instancia se determinó que el Acto Jurídico que contenía el Anticipo de Legítima era nulo, en tanto se cumplía con los requisitos que exige la acción reivindicatoria, que los emplazados eran poseedores ilegítimos.

III. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS ADVERTIDAS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL, DE LA POSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS:

a) De la sentencia de Primera Instancia, de la Sentencia de Vista y del Recurso de Casación:

Respecto a este punto y finalizando el análisis del presente proceso de Reivindicación; puedo acotar que la base para que todo esta incertidumbre jurídica haya finiquitado en la Casación, se da esencialmente por el *aquo*, órgano jurisdiccional que desde la recepción de la demanda tenía una directriz de cómo llevar a cabo el proceso, declarando inadmisibles por advertirse omisiones en el escrito de demanda para posterior a ello en base a la pretensión y contestación, citar a Audiencia de Pruebas (la cual los demandados no se presentaron salvo uno de ellos que aceptaría que se encuentran en posesión del bien litis), admisión de pruebas y fijación de los puntos controvertidos; determinado finalmente que no se puede tratar como un proceso de Mejor Derecho de Propiedad, sino como uno de Reivindicación; dado que, con todos los medios probatorios actuados se ha logrado determinar que el Acto Jurídico contenida en la Escritura Pública N° 1482 del año 2015, celebrada entre los padres de los demandados con estos, en la cual se otorga ‘ilegítimamente’ en Anticipo de Herencia el bien rústico de propiedad de L.E.J.C, era un acto nulo por ir contra de imperativos legales que plasma nuestro ordenamiento jurídico.

Es de esta manera que, resuelto este punto controversial se concluye que los poseedores demandados estaban en una posesión ilegítima al no contar con título alguno que acredite que también gozaban de derecho de propiedad, recayendo de esta manera que se acredite que el accionante había adquirido la propiedad de manera progresiva a lo largo del tiempo, en mérito a una compraventa realizada en el año 1978 y posterior adquisición de la totalidad del predio rústico materia de litis vía Acta de Conciliación celebrada entre los padres de los demandados y el accionante en el año 1997, quedando precisado que este ostentaba el poder jurídico de la propiedad.

Así también se tiene que, el Juzgado Especializado al analizar las pretensiones accesorias que planteaba el demandante, declaró infundadas estas; toda vez que, el recurrente no ha cumplido con probar con documentos fehacientes que los emplazados hayan obtenido provecho producto de la posesión del bien ni muchos menos ha acreditado que se ha sufrido

emocionalmente lo que conllevaría una indemnización por los daños emocionales sufridos a causa de la celebración del Anticipo de Legítima.

Esto hace entender que el *aquo* valoró de forma conjunta y razonada todos los medios de prueba aportados al proceso, generando certeza en el juzgador a fin de emitir la acertada sentencia.

Esta Resolución de primera instancia sería recurrida por el demandado, alegando al Órgano Superior que no se ha hecho una correcta valoración de los medios probatorios ni aplicación correcta de la norma; sin embargo, de autos y como se había advertido, la Sentencia recurrida ha fundamentado y resuelto de manera correcta los puntos controvertidos no dando cabida a dudas jurídicas motivos por los cuales la Sala resolvería como confirmada en todos sus extremos en base a los argumentos esgrimidos.

De esta manera es que considero acertada la decisión del órgano resolutor de primera instancia; dado que ha valorado de manera conjunta y razonada todos los medios de prueba presentados (desde el más antiguo hasta el más reciente), delimitando así que los poseedores estaban de manera ilegítima en el bien rústico del demandado, más no eran propietarios derivados como lo trataron de demostrar (de forma imprecisa). En consecuencia dicha resolución de la litis sería confirmada por la instancia superior, por los argumentos descritos.

✓ **Apelación de sentencia:**

La profesora ARIANO DEHO, manifiesta que el instituto de la Apelación es muy antiguo, siendo utilizado como un auxilio extraordinario utilizado por quien se sintiera perjudicado por la emisión de una sentencia reputada como injusta, teniendo la finalidad que otro juez emita un nuevo pronunciamiento sobre dicha situación que ha sido juzgada y definida por una precedente (ARIANO DEHO, Eugenia. 2016).

El artículo 364° del Código Procesal Civil establece que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*. A lo que el objeto de la apelación consiste en que: *“El ad quem examine la resolución que le produzca agravio al apelante”*; la apelación tiene su origen **en la disconformidad de la parte apelante** respecto a la resolución apelada, y por lo tanto lo que buscará es que, esta se declare nula o se revoque

Entonces la apelación de sentencia que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda y **DECLARA LA NULIDAD** del Acto Jurídico de Anticipo de Legítima contenido en la Escritura Pública N.º 1482 de fecha 23OCT2015 por las causales de Objeto físico y jurídicamente imposible y por ser contrario al orden público y buenas costumbres; fue recurrida por la parte demandada volviendo a incurrir en sendos errores; tales como: precisar de manera confusa y poco clara el agravio que se le está causando con la recurrida, poca y deficiente fundamentación jurídica y fáctica en su recurso impugnatorio, alegando en

todo momento que el *aquo* no ha valorado conjunta y razonadamente su decisión; dado que, la no interpretación de los artículos relacionados a obligaciones le han causado un grave perjuicio que deberá ser revisado por el órgano superior.

✓ **Casación:**

En cuanto al recurso casatorio, la Corte Suprema tal y como los órganos que preceden, no determinó que haya existido contravención a ninguna norma y/o principio del derecho y en un corto párrafo ha declarado infundado el recurso de casación interpuesto por los emplazados, refiriendo que han precluido etapas en las cuales el recurrente ha podido hacer las observaciones u oposiciones que estimase pertinentes a fin de cautelar el derecho alegado y este no ha cumplido dentro de los plazos o etapas previstas dentro del proceso, en lo que a mí parecer es una negligencia fortísima por la defensa de la parte emplazada, aunado que en dicho momento no planteó medios de defensa que coadyuven a esclarecer y/o determinar que sus patrocinados puedan demostrar la titularidad (que claramente no existía por haber actuado de mala fe con sus progenitores); en consecuencia no declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados, en consecuencia, **NO CASARON** la recurrida sentencia de vista.

- ***Nociones del instituto procesal del Recurso extraordinario de Casación:***

El recurso extraordinario de casación previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, según se prescribe, tiene como finalidad: “*El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia*”. La Casación es un recurso extraordinario orientado a la anulación de una sentencia judicial, la cual contiene una incorrecta aplicación de la ley o que ha sido dictada sin observar las formalidades de esta, siendo la **Corte Suprema de Justicia** la entidad que expide dicha sentencia.

Finalmente la parte demandada, interpone recurso de Casación, alegando que se ha incurrido en una infracción normativa que incide directamente sobre la decisión de la resolución impugnada le ha causado agravio; no precisando exacta y correctamente en qué consiste la infracción incurrida por los órganos precedentes, sino únicamente manifiesta que en autos el denominado fundo litis no se ha establecido con claridad las medidas, dado que el demandante ha presentado documentación que no coincide con el predio de los demandados, siendo un bien distinto al materia litis, refiriendo que según los anexos presentados en autos se ocupa que el demandante tiene en propiedad un bien denominado igualmente que pretende el actor pero que se ubica en otro sector los cuales son de diferentes colindancias al bien rústico de propiedad de los demandados.

Hecho definitivamente contradictorio e ilógico, si tenemos que ellos

aceptaron en su contestación de demanda que los mimos linderos coinciden con el bien que ocupan desde varios años, asimismo al momento de sanear el proceso, ellos no formularon observación alguna a dicho punto que determinaba la ubicación, medias y características del bien litis, estando conforme en todos los extremos; esta situación fue advertida por la Corte Suprema y en consecuencia declararían fin a todo el proceso.

IV. CONCLUSIONES:

- ✓ El derecho de propiedad es el derecho real por excelencia porque genera una relación directa entre el titular [propietario] y el bien mueble e inmueble, teniendo este la facultad de oponer su derecho frente a terceros y probando su titularidad exclusiva y absoluta. Asimismo, se precisa que el derecho de propiedad deberá ejercerse en armonía con el interés público y dentro de los límites establecidos por la ley.
- ✓ Para el ejercicio de la acción reivindicatoria se exige la concurrencia de ciertos requisitos que han sido declarados doctrinaria y judicialmente para la procedencia de la reivindicatoria, siendo estos: i. El demandado tiene la obligación de probar que ostenta la propiedad del bien, no solo basta con indicar que un tercero está en posesión ilegítima o sin derecho a poseer, ii. El demandado no debe ostentar algún derecho que le permita mantener la posesión, iii. El demandado debe encontrarse en posesión del bien, dado que la acción reivindicatoria requiere que este al final de la resolución de la controversia cumpla con devolver el bien y iv. La individualización del objeto litis.
- ✓ Acto Jurídico no es lo mismo que hablar de un Negocio Jurídico porque el Acto Jurídico es el género y el Negocio Jurídico es la especie, siendo el elemento diferenciador la Autonomía Privada, elemento que permite a los privados regular sus propios intereses y consecuencias de dichos actos, esta libertad consiste en la libertad de elección (decidir qué actos deberán realizarse) y libertad de configuración o reglamentación.
- ✓ Corresponde probar a quien alega o afirma los hechos que configuran su pretensión, tal y como se establece en el artículo 196° del Código Procesal Civil.
- ✓ El proceso de conocimiento se inicia cuando existe una controversia jurídica de relevancia (complejidad) que requiere que un tercero imparcial resuelva con la expedición de una sentencia (como todo proceso contencioso). El proceso de conocimiento es la vía de mayor duración por la complejidad de la pretensión que en ella ha de resolverse, porque existe abundante actividad probatoria y procesal
- ✓ El *aquo* ha valorado de manera conjunta y razonada todos los medios de prueba, al tener convicción ha podido dilucidar a quién efectivamente le correspondía el derecho de propiedad y de esta manera poder declarar funda la pretensión de reivindicación.

V. BIBLIOGRAFÍA

- **BIBLIOGRAFÍA:**

1. "CÓDIGO CIVIL COMENTADO". Tomo V – Derechos Reales. En: Gaceta Jurídica.
2. GONZÁLES BARRÓN, Gunther (2013). "Acción Reivindicatoria y Desalojo por Precario". En: Derecho y Cambio Social.
3. LEDEZMA NARVAÉZ, Marianella (2008). "COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL". Gaceta Jurídica
4. ARIAS SCHREIBER PEZET, Max (2011). "*Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Derechos Reales*". Tomo III, Lima. Normas Legales.
5. Acosta Olivo, C. (s.f.). Medios Probatorios. En *Diccionario del Código Procesal Civil*. pág. 226. Lima – Perú. Gaceta Jurídica.
6. PALACIOS PAREJA, Enrique (2002). "*La pretensión reivindicatoria: las dos caras de la moneda*". En: Ius Et Veritas.
7. ARDILES ROJAS, Grecia (2008). "*Nulidad del Acto Jurídico*".
8. TABOADA CÓRDOVA, Lizardo (s/f). "*Comentarios al Código Civil – Causales de Nulidad del Acto Jurídico*".
9. Casación N° 192-2015-Lima, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en 20 de julio del 2016.
10. ARIANA DEHO, Eugenio (2016). Comentario al artículo 364 en "Código Procesal Civil comentado por los mejores especialistas. Tomo III. GACETA JURÍDICA.
11. ROQUE MONTESILLO, Luz (2008). "TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO".
12. PAZOS HAYASHIDA, Javier. (S/F) "*Código Civil Comentado*". Gaceta Jurídica.

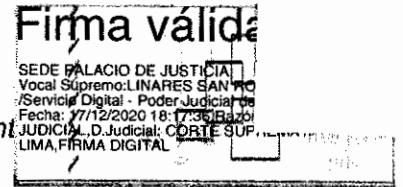
- **ARTÍCULOS Y PUBLICACIONES EN PORTAL WEB:**

13. PÉREZ CARHUAJULCA, Miguel. "*No es lo mismo decir acto jurídico que negocio jurídico*". LP – Derecho. Rescatado de: <https://lpderecho.pe/no-es-lo-mismo-decir-acto-juridico-que-negocio-juridico-se-tenia-que-decir-y-se-dijo/>
14. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. "*¿Qué es el Acto Jurídico?*". LP-Derecho. Rescatado de: <https://lpderecho.pe/acto-juridico-anibal-torres-vasquez/>

LEGISLACIÓN PERUANA

15. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil – Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.
16. Decreto Legislativo N° 925 - Código Civil.
17. Constitución Política del Perú del 1993.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente



SENTENCIA
CASACIÓN N° 31070-2019
AREQUIPA

Sumilla: Se aprecia que los demandados, consintieron el fallo de la sentencia de primera instancia respecto de las pretensiones diferentes a la reivindicación, como la nulidad del anticipo de legítima contenido en la Escritura Pública N° 1482 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, siendo los directos beneficiados con este acto jurídico, generándose respecto de estas pretensiones la autoridad de cosa juzgada, razón por la cual la sentencia de vista solo se pronunció respecto de lo apelado, esto es, la reivindicación, lo que se condice con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil, y por lo tanto, con el debido proceso.

Lima, diecinueve de noviembre
de dos mil veinte

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA; la causa número treinta y un mil setenta – dos mil diecinueve; con los acompañados; en audiencia única virtual llevada a cabo integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román; vista la causa el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la presente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] el día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, inserto a fojas trescientos ochenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia apelada expedida mediante resolución número veinticinco de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, corriente a fojas trescientos once, que declaró **fundada en parte** la demanda, respecto a

**SENTENCIA
CASACIÓN N°31070-2019
AREQUIPA**

las pretensiones principales de nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima y reivindicación, y ordena que los demandados hagan entrega y/o restitución del predio rústico [REDACTED], provincia de Camaná, departamento de Arequipa, a favor de la parte demandante; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante auto calificadorio del recurso de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, obrante a fojas setenta y dos del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente de manera excepcional** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], obrante a fojas setenta y dos, por la siguiente causal:

➤ **Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú**

Esta Sala Suprema declaró de manera excepcional, la procedencia del recurso, al evidenciarse la posibilidad de que los órganos de instancias no hayan establecido correctamente la relación jurídica procesal, en atención a las pretensiones principales que han sido objeto de debate en el presente proceso de reivindicación y nulidad de acto jurídico de anticipo de legítima, con aparente afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional.

III. ANTECEDENTES

a. Demanda

Por escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y dos, subsanada a fojas noventa y uno, [REDACTED] postula su demanda como **pretensiones principales: a)** reivindicación contra [REDACTED], [REDACTED] y

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31070-2019
AREQUIPA

b. Contestación de la demanda

Mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contestan la demanda alegando que el demandante no es propietario del referido predio [REDACTED] materia de reivindicación, porque los documentos que sustentan la demanda no son prueba del derecho de propiedad. Si bien el tracto sucesivo que menciona aparece como propietario, pero de un buen análisis no lo es, en efecto: De la escritura de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho que se refiere a la extensión de un topo admiten que es cierto, y a la fecha dicho predio se encuentra a su disposición, los suscritos no se encuentran en posesión. El acta de conciliación ante el Juez civil de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, Expediente N° [REDACTED]-95 suscrito con los padres de los recurrentes sobre el predio [REDACTED], por sí solo no es prueba del derecho de propiedad ni de su posesión, porque no hay prueba que corrobore los términos de la conciliación. Respecto de la supuesta usurpación que refiere del predio [REDACTED], la denuncia ha sido archivada conforme se aprecia de la Carpeta Fiscal N° [REDACTED] 2015, Segunda Fiscalía Provincial Penal, Fiscal [REDACTED], siendo que el denunciante ha presentado la escritura pública de compra-venta N° 2517 suscrita por los padres de los recurrentes con el agraviado de extensión de un topo, así como copia de la mencionada acta de conciliación, de lo cual no fluye la adquisición de cuatro topes, pues solamente el acuerdo conciliatorio para terminar con dicho proceso de nulidad de acto jurídico, con la condición de que en el término de dos meses debían cumplir con cancelar el monto de \$ 1,000.00 (Un mil dólares americanos) por parte de [REDACTED], situación que no se ha cumplido dentro del término como consta en dicho expediente. Con respecto del proceso de desalojo del fundo [REDACTED], materia del Expediente N° [REDACTED] 98, interpuesto por sus señores padres ha sido por el no pago oportuno en el término de dos meses de suscrito el acta de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, es decir debía culminar de pagar la segunda cuota en el mes de agosto de mil novecientos noventa y siete,

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31070-2019
AREQUIPA**

abonando en partes ya obligados por el proceso que se tramitaba en el año mil novecientos noventa y ocho.

c. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia contenida en la resolución número veinticinco de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos once, emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, declara la nulidad del acto jurídico de anticipo de legítima contenido en la Escritura Pública de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, por las causales de objeto jurídicamente imposible y por ser contrario a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres; **fundada** la pretensión de reivindicación; en consecuencia ordena que los demandados hagan entrega y/o restitución del predio rústico denominado [REDACTED] identificado en el acta de inspección judicial de folios doscientos sesenta y nueve y siguiente, ubicado en el distrito [REDACTED], provincia de Camaná, departamento de Arequipa e infundadas las pretensiones de pago de frutos industriales e indemnización por lucro cesante y daño moral.

d. Sentencia de segunda instancia

La sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veinticinco de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos once, que declaró **fundada en parte** la demanda. Argumentando, que en el acta de conciliación de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, se establece en la cláusula tercera que en caso de incumplimiento se procederá a ejecución forzada, esto es, no se estableció la rescisión o nulidad de la conciliación, por tanto, resulta exigible tal documento como título de propiedad una vez cumplida la obligación de pago de mil dólares como fuera pactado. Señalan que los demandados no han acreditado título de propiedad sobre el inmueble materia del presente proceso. Refiere, que mediante

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31070-2019
AREQUIPA**

acta de inspección judicial de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta se ha acreditado la posesión que vienen ostentando los demandados sobre el predio materia de reivindicación.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO

1.1 De acuerdo al auto de calificación, es objeto de pronunciamiento resolver la causal de procedencia excepcional por infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, contravención de la norma que garantiza el derecho al debido proceso.

1.2 Es necesario que esta Sala Suprema ponga de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA CAUSAL PROCESAL

Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú

2.1 La Convención Americana de Derechos Humanos regula el **debido proceso** en el numeral 1 de su artículo 8, en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

SENTENCIA
CASACIÓN N°31070-2019
AREQUIPA

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En el ámbito interno, el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la **observancia del debido proceso**, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías.

2.2 Que, el principio del debido proceso, constituye una garantía constitucional por la cual se comprende los derechos de los justiciables dentro del proceso a ejercer su derecho de defensa, exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La jurisprudencia nacional ha establecido que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un proceso legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal. En el mismo sentido, se ha dejado sentado que el debido proceso comprende, a su vez un haz de derechos que forman parte de un estándar mínimo: el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancias, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales, la economía y la celeridad procesales, entre otros.

¹Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31070-2019
AREQUIPA

2.3 A efectos de la evaluación de la infracción procesal invocada debemos partir del petitorio, esto es, de la demanda de reivindicación contra ~~_____~~ ~~_____~~, solicitando se declare fundada la demanda y se ordene a los demandados hagan la entrega y/o restitución del inmueble rústico denominado "~~_____~~" de una extensión de tres topos y medio aproximadamente a favor del demandante, por ser su legítimo propietario, asimismo, solicita la nulidad de la Escritura Pública N° 1482 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince y el acto jurídico que la contiene, sobre anticipo de legítima otorgado por ~~_____~~ y ~~_____~~ a favor de los demandados por las causales de nulidad, el objeto es físico y jurídicamente imposible y por ser contrario al orden público y a las buenas costumbres. Y en forma acumulativa objetiva, originaria accesoria el pago de frutos industriales, cuyo monto se calculará en ejecución de sentencia y con concurrencia de peritos, indemnización de daños y perjuicios que asciende a la suma de S/. 90 000.00 (noventa mil con 00/100 soles), que comprende los conceptos de lucro cesante y daño moral, causado por los demandados en perjuicio del recurrente. Por consiguiente, mediante resolución número diecisiete de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos sesenta, se fijó como puntos controvertidos los siguientes: i) Determinar si el demandante ~~_____~~ es propietario del predio rústico denominado "~~_____~~" arriba de una extensión de tres topos, ubicado en el distrito ~~_____~~ de la provincia de Camaná; ii) Determinar si los demandados ~~_____~~ y ~~_____~~ poseen de manera ilegítima o sin derecho a poseer el predio rústico denominado "~~_____~~" arriba, de una extensión de tres topos, ubicado en el Distrito de ~~_____~~ de la provincia de Camaná; iii) Determinar el acto jurídico contenido en la Escritura Pública número mil cuatrocientos ochenta y dos y el documento que lo contiene, sobre anticipo de legítima otorgado por ~~_____~~ y ~~_____~~, son nulos por tener objeto física y jurídicamente imposible y por ser contrarios al orden público y a las buenas costumbres; iv). Determinar si como consecuencia de verificarse los anteriores

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31070-2019
AREQUIPA

puntos corresponde ordenar el pago de frutos industriales y la indemnización por daños y perjuicios.

2.4 En ese sentido, la sentencia de primera instancia resolvió declarar **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, declara la nulidad del acto jurídico de anticipo de legítima contenido en la Escritura Pública de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, por las causales de objeto jurídicamente imposible y por ser contrario a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres. Fundada la pretensión de reivindicación, en consecuencia, ordena que los demandados hagan entrega y/o restitución del predio rústico denominado "██████████" identificado en el acta de inspección judicial de folios doscientos sesenta y nueve y siguiente, ubicado en el distrito ██████████ provincia de Camaná, e infundadas las pretensiones de pago de frutos industriales e indemnización por lucro cesante y daño moral.

2.5 Respecto a dicho fallo los demandados ~~Edwin Edilberto Pérez Cárdeno~~ y otros, apelaron **solo en el extremo de la reivindicación**, mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos treinta y tres, sustentando lo siguiente: *"j) Señalan que la compra venta sí requiere de solemnidad porque las partes muy claramente lo acordaron y así lo establecieron en la conciliación, que tenía que ser por escritura pública una vez cancelados los mil dólares que debía ser en dos partes una de \$ 500.00: La primera el 23 de julio de 1997 y la segunda el 23 de agosto de 1997, incumpliendo lo pactado el hoy demandante, ya que lo hizo en 04 partes: 300 el (15/04/1998) , 300 (06/03/1998) , 350 (30/08/1998) y 50 (14/08/1998) dólares, todas un año después de lo pactado, como se tiene acreditado. En este caso no le otorgaron escritura pública y saltándose la solemnidad pactada, decidió hacerlo en el año 2016 y el juez amparó y la declaró fundada, lo que contraviene lo pactado. Señalan los demandados que hasta la expedición de dicha sentencia no tenían conocimiento de la cancelación total de lo pactado en la referida conciliación, porque habían sido aportadas como pruebas".*

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31070-2019
AREQUIPA

2.6 En este sentido, la sentencia de vista confirmó el referido extremo de la sentencia apelada, señalando que se tiene presente que en la mencionada acta de conciliación de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete, se establece en la cláusula tercera que en caso de incumplimiento se procederá a ejecución forzada, esto es, no se estableció la rescisión o nulidad de la conciliación, por tanto, resulta exigible tal documento como título de propiedad una vez cumplida la obligación de pago de mil dólares como fuera pactado, tal como lo ha establecido el *A quo* en la recurrida. Además, señala que los demandados no han acreditado título de propiedad sobre el inmueble materia de proceso. Agregan, que mediante acta de inspección judicial de fojas doscientos sesenta y nueve a doscientos setenta se ha acreditado la posesión que vienen ostentando los demandados sobre el predio materia de reivindicación.

2.7 En principio es importante señalar que de conformidad con el artículo 139 numeral 2 de la Constitución y el artículo 123 del Código Procesal Civil, al dotar a una resolución de autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado.

2.8 La determinación de las resoluciones que constituyen cosa juzgada, no debe establecerse en función a si se trata de una sentencia definitiva, ya que la categoría de resolución firme, debe ser comprendida al margen del trámite integral del proceso; la condición es, en todo caso, que su trámite autónomo haya generado una decisión firme, esto es, una situación procesal en la que ya no es posible hacer prosperar ningún otro recurso o remedio procesal que logre revertir la decisión. En este sentido, se aprecia que los demandados, consintieron el fallo de la sentencia de primera instancia, respecto de las pretensiones diferentes a la reivindicación, como la nulidad del anticipo de legítima contenido en la Escritura Pública N° 1482 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince,

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 31070-2019
AREQUIPA**

siendo los directos beneficiados con este acto jurídico; así como el demandante **[REDACTED]**, consintió el extremo referido al pago de frutos industriales e indemnización de daños y perjuicios; generándose respecto de estas pretensiones la autoridad de cosa juzgada, razón por la cual la sentencia de vista sólo se pronunció respecto de lo apelado, esto es, la reivindicación, lo que se condice con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil, y por lo tanto, con el debido proceso.

2.9 Asimismo, es menester precisar que el artículo 466 del Código Procesal Civil, establece que consentida o ejecutoriada la relación que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada. En el caso de autos, se aprecia que a fojas doscientos cincuenta y dos, mediante resolución N° 16-2018 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y por ende, saneado el proceso, de conformidad con el artículo 465 del Código Procesal Civil, sin efectuarse ningún acto impugnatorio frente a ello. En este sentido, los demandados no cuestionaron el establecimiento de la relación jurídica procesal, resultando que durante el trámite del proceso se ha cumplido con el principio del contradictorio, esto es, se ha respetado el ejercicio de su derecho de defensa, siendo de su responsabilidad la interposición de los recursos impugnatorios de acuerdo con el principio dispositivo. Además, la omisión de impugnar el extremo de la sentencia apelada que declaró fundada la pretensión de nulidad de anticipo de legítima por parte de los demandados, se encuentra dentro de su esfera jurídica, debiendo proseguirse con el trámite del proceso a fin de dar cumplimiento a los fines del mismo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por lo tanto, corresponde declarar **infundada esta causal.**

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación

SENTENCIA
CASACIÓN N° 31070-2019
AREQUIPA

interpuesto por **Benito José Jofre Camero**, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, inserto a fojas trescientos ochenta del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por **Benito José Jofre Camero** contra **Benito José Jofre Camero** y otros, sobre reivindicación y otros; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Linares San Román.**

S.S.

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

LINARES SAN ROMÁN

Atm/jps

JUZGADO CIVIL DE CAMANA

EXPEDIENTE : 00076-2016-0-0402-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACION

JUEZ : ZENON LUQUE CESPEDES

ESPECIALISTA : CARNERO TITO BERTY

DEMANDADO :

DEMANDANTE :

Resolución Nro. 33-2021

Camaná, veintidós de abril

Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS: la bajada de autos de la Sala De Derecho Constitucional Y Social Permanente De La Corte Suprema De Justicia De La República Del Perú; con la copia de la resolución que declara infundado el recurso de casación formulado por [REDACTED]. **RESUELVO:** 1.- Declarar Ejecutoriado La Sentencia De Vista N° 311-2019, El Mismo Que Ha Adquirido La Autoridad De Cosa Juzgada, En Consecuencia, Debe Ser Cumplido En Sus Propios Términos. 2. Poner En Conocimiento De Las Partes Lo Resuelto En La Corte Suprema. 3. Indicar Que Se Agoto Las Instancias Por Lo Que Adquirió La Calidad De Cosa Juzgada Ejecutoriada.